

IMPUGNA PROPUESTA.-

Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista, Provincia de Santa Fe

Francisco J. Roggero Tº 70 Fº 575, CUIT 20-25647360-8, en mi carácter de apoderado de Banco Hipotecario S.A., con domicilio en la ciudad de Buenos Aires y sede en Reconquista 151 de Capital Federal, con el domicilio constituido en la calle General López 1043 de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, con el patrocinio de Pablo Goicoechea Matrícula , en estos autos caratulados “Vicentin S.A. s/concurso preventivo” (CUIJ 21-25023953-7), a V.S. digo:

I

EXORDIO

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, en su carácter de acreedor con derecho a voto y en los términos del art. 50 de la LCQ, vengo por el presente a impugnar la existencia de acuerdo preventivo informada por V.S. mediante resolución de fecha 11-11-2025.

Solicito a V.S. que, por las razones que a continuación se invocan, rechace la homologación de la propuesta formulada por Grassi S.A., por abusiva.

II

IMPUGNA PROPUESTA

Conforme fuera sucintamente expuesto en la manifestación efectuada mediante escrito presentado con fecha 29-10-2025, la propuesta efectuada por Grassi S.A. resulta abusiva en los términos del art. 52 inc. 4 de la LCQ.

En efecto, dispone el citado artículo que *“en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley”*.

La propuesta que se impugna es a todas luces abusiva en tanto se utiliza en ella el recurso de la llamada “propuesta residual” que termina siendo una herramienta extorsiva donde, los acreedores que no votan positivamente la propuesta, son condenados a recibir una propuesta que resulta a todas luces inaceptable.

En este sentido, se ha dicho que “*un acuerdo preventivo que implique una violación legal a las normas de tratamiento paritario de acreedores no puede ser aprobado judicialmente, porque las normas son de orden público*” (Suprema Corte de Mendoza, sentencia del 24-6-2003 in re “Argenfruit en J 5759/27.007 Pedro Lópea e hijos S.A.C.I.A. p/conc. s/inc. cas.”).

En la misma línea, son numerosos los fallos que disponen que debe verificarse “*que la propuesta (i) no proponga la remisión total de los créditos; (ii) no traduzca alguna ventaja o beneficio sólo para algunos acreedores; (iii) no implique una promesa del deudor de pagar menos de lo que puede pagar; (iv) no prometa un dividendo inferior al que los acreedores podrían obtener si se liquidasen los bienes; (v) no imponga sacrificios desmedidos a los acreedores disidentes; (vi) no difiera el pago sin fecha, o a época indeterminada; (vii) no discrimine a los acreedores de una misma categoría por su calidad de concurrentes o no concurrentes, prometiéndoles a aquellos una prestación que se niega a estos últimos; (viii) no desnaturalice el derecho de los acreedores o imponga a algunos pautas arbitrarias aceptadas por la mayoría y (ix) no desatienda el contexto económico y social del país; etc. (esta Sala, 19.9.2007, “Editorial Perfil S.A. s/ concurso preventivo”; id.27.12.2016, “Amancay S.A.I.C.A.F.I. s/ concurso preventivo; id. 28,12.2017, “Valdés, Roxana Paola s/ quiebra s/ incidente art. 250”; 14.5.2018, “Organización Anselmi S.R.L. s/ concurso preventivo”; 13.9.2018, “Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales S.R.L. s/ concurso preventivo”; etc.).” (CNCom., Sala D, sentencia del 5-12-2023 in re “Rossi, Eduardo Agustín s/concurso preventivo”).*

En el caso, se verifican varios elementos que tornan abusiva a la propuesta formulada por Grassi S.A.

Así, la estrategia de la cramdista de integrar su oferta con una propuesta “residual” de menores resultados económicos -sumado al haber promocionado desde el primer día que ya contaba con el apoyo del acreedor Nofal/CIMA (Avir South) -por haber adquirido la deuda de los bancos internacionales- apuntó a presionar a los acreedores para emitir su voto, alterando de esa manera las reglas del debido proceso legal.

Es decir que, mediante ambos ardides, la cramdista consiguió el objetivo de obtener los votos necesarios para aprobar su propuesta, al manifestar contar con las mayorías necesarias y atemorizar con la propuesta residual a quienes no la votaran.

En este sentido, la CSJN dijo que *“La duda sobre el cumplimiento de los recaudos del debido proceso no debe resolverse en contra de los titulares de ese derecho fundamental y mucho menos cuando ello trae como consecuencia una afectación sustancial del derecho de crédito.”* (CSJN, sentencia del 20-10-2019 in re “Sociedad Comercial del Plata S.A. s/recurso de hecho”).

Es por ello que resulta claro que el sistema de “residualidad” resulta a todas luces abusivo. Asimismo, la falta de una verdadera categorización obsta a la validez de la propuesta. Finalmente, merece un comentario aparte el hecho de que el mismo acreedor que impugnó la propuesta por abusiva (Commodities -controlada por Grassi S.A.-), ofrece ahora algo aún peor que lo que él mismo impugnó por abusivo.

Nuestra impugnación se basa en el carácter ilegal, abusivo y fraudulento (art. 10 CCCN, arts. 43 y 52 inc. 4 LCQ) de la propuesta de Grassi y en la clara necesidad de moralizar los procesos concursales, donde se ha llegado a naturalizar lo que constituye un abuso.

A

LA CUESTIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN

En primer lugar la propuesta de Grassi S.A. viola las propias pautas que fijó el Superior Tribunal de la Provincia en su sentencia del 18-2-2025 en esta misma causa, respecto de la propuesta efectuada por la concursada y que recibiera la impugnación de diversos acreedores (entre ellos, Commodities, controlada por Grassi S.A.), donde calificó de arbitraria la sentencia de Cámara que había homologado la propuesta, justamente por haber omitido ponderar cómo la “no categorización” opera en desmedro del principio de igualdad y del derecho de los acreedores.

En efecto, Grassi ofreció propuestas diferentes a acreedores diferentes bajo una única categoría, con el objetivo de imponer las conformidades recibidas en la subcategoría A a los restantes acreedores, que no tenían la posibilidad de

comprometerse a una entrega de granos ni querían ceder sus créditos a un fideicomiso a dichos fines.

Esta ausencia de categorización operó en desmedro del principio de igualdad y del derecho de los acreedores a expresar libremente su voluntad sin imposiciones derivadas de beneficios concentrados en algunos y sacrificios exacerbados en otros, los que terminaron en la propuesta residual.

La propuesta de Grassi S.A. es abusiva porque, bajo la apariencia de una “única categoría quirografaria” y un “menú” de opciones, provoca exactamente el vicio que el Superior Tribunal señaló como inadmisibile: agrupa acreedores heterogéneos en una sola clase, les dispensa tratamientos económico-financieros sustancialmente disímiles y utiliza esa ingeniería para captar mayorías por cápitás que luego impone a quienes reciben -dentro de la única categoría- un sacrificio de quitas, esperas y riesgos muy superior. Este modo de organizar el voto vulnera el artículo 43 de la LCQ, desnaturaliza el principio de igualdad intraclase y habilita el control sustancial por abusividad del artículo 52, inciso 4.

La doctrina del Máximo Tribunal Provincial, dictada en el incidente de inconstitucionalidad vinculado al concurso de Vicentín, es inequívoca. Allí se estableció que la “no categorización” puede ser formalmente válida, pero se torna abusiva cuando, dada la heterogeneidad de los créditos (montos, monedas, naturaleza y posición económica de los acreedores) y la diversidad de efectos reales de la propuesta, la única categoría termina reuniendo sujetos que “correrán suertes totalmente distintas”, de modo tal que la manifestación de voluntad de unos impone a otros “quitas, esperas e incertidumbre” que aquellos no sufren. También señaló que la igualdad del artículo 43 no significa uniformidad mecánica, pero sí equivalencia de sacrificios dentro de la misma clase; y que vulnera la ley todo trato dispar intraclase que no guarde una razonable correlación con prestaciones objetivas y voluntarias. A partir de esos estándares, la Corte santafesina exigió valorar, además de las etiquetas formales de las alternativas, la sustancia económico-financiera de cada opción, cómo se obtuvieron las mayorías y si el diseño de la propuesta afectó la transparencia, la buena fe y la libertad del voto.

Con esos criterios, la propuesta de Grassi exhibe un patrón de captación de mayorías por vías incompatibles con la igualdad intraclase. La propia cramdistas

publicitó en su sitio web (<https://cramdownvicentin.com/simulador>) -como anzuelo para atraer voluntades- alternativas con recuperos estimados del 200% (A1) y 140% (A2) sobre el monto dolarizado del crédito original, es decir, beneficios imposibles de generalizar a todo el colectivo de la clase por depender de condiciones selectivas - aportes y suministros continuos de granos, exposición al negocio, financiamiento- que no todos los acreedores podían prestar ni estaban en condiciones objetivas de asumir.

Simultáneamente, ofreció una alternativa A3 con un anticipo de hasta 25.000 dólares, que operó como incentivo para engrosar el censo de cápitass; y, como contracara, instituyó una “alternativa residual” (C1) con recupero sustancialmente inferior (como se describe en el apartado siguiente) para quienes no prestaran conformidad o no seleccionaran opción, configurando un eje de amenaza que vicia la libertad decisoria.

Los hechos corroboran el efecto excluyente de ese diseño. Al menos 171 acreedores adhirieron a las alternativas A1 y A2 -las de “recupero estimado” del 200% y 140%- , mientras que 707 acreedores se volcaron a la A3 atraídos por el anticipo de US\$ 25.000, lo que, sumado, les permitió a los proponentes aproximarse al 50% de las cápitass necesarias sobre un universo de 1708 acreedores.

La afectación a la libertad de elección se verificó con nitidez en el colectivo de acreedores de menor cuantía. Frente a la propuesta competitiva de Molinos-Dreyfus -que ofrecía a los acreedores con créditos inferiores a US\$ 130.000 el pago del 80% del capital a los 30 días de la homologación firme (propuesta luego mejorada al 100%)-, por temor a la cláusula residual que los arrastraba a los abstenidos o disidentes a la opción C.1. (es decir, a recibir un 7% en 9 años) - los acreedores se vieron compelidos a optar por una de esas alternativas de Grassi (A1, A2 o A3), con recuperos condicionados, riesgo operativo y un horizonte de 10 años.

Alcanzado entonces los primeros apoyos, la proponente intensificó la utilización de la “alternativa residual” como amenaza explícita para sumar nuevas conformidades, trasladando al resto de los acreedores -que no podían acceder en igualdad de condiciones a las alternativas de mayor recupero estimado- la imposición de una solución significativamente peor.

En suma, se ofrecieron prestaciones extraordinarias, selectivas y no universalizables a un subconjunto de la clase para captar las cápitras y, con ese capital político intraclase, se pretendió arrastrar a quienes, por su perfil de crédito, su estructura o su imposibilidad objetiva de asumir los aportes o suministros requeridos, quedaron expuestos a la opción residual de “quita y espera”.

No basta con afirmar que “todas las alternativas están dirigidas a todos”: el escrutinio debe atender al contenido real de cada opción, a su accesibilidad efectiva, a los riesgos correlativos y al sacrificio económico-financiero que impone. Cuando el menú reparte beneficios extraordinarios a algunos -recuperos estimados del 140%-200% o anticipos rentables para un grupo de acreedores- y traslada quitas, esperas y aleas a otros -con una alternativa residual de menor valor presente-, la igualdad intraclase no es tal.

En este sentido, el Superior Tribunal fue terminante al destacar que no hay igualdad cuando, en una misma clase, unos cobran todo o casi todo en el corto plazo y otros soportan esperas largas sin adecuada compensación, con resultados que, a valor presente, perforan umbrales de razonabilidad.

Así, dijo el Superior Tribunal *“Tal decisión, que en otras circunstancias podría resultar totalmente inocua, en el contexto de este proceso universal, con un panorama falencial de extrema magnitud, implicó que acreedores completamente heterogéneos, con notorias diferencias cuantitativas y cualitativas en la naturaleza de sus créditos, votaran en una única clase existente una propuesta que para unos implicaría la satisfacción del cien por ciento de sus acreencias de manera inmediata y para otros conllevaría quitas y esperas de gran relevancia y relativa incertidumbre. No es ajena a esa logística, la ya relacionada trazabilidad del presente proceso concursal y los repetidos pedidos de prórroga concedidos. Dicha circunstancia no podía ser soslayada en el análisis de abusividad del acuerdo, por cuanto las críticas esgrimidas en los votos que me preceden ponen en evidencia que, la ausencia de categorización -si bien contemplada legalmente como una facultad del deudor- derivó en que no se encontrara respetada la "igualdad" para los acreedores de una misma categoría, entendida desde un punto de vista económico financiero, lo que implicó, en los hechos, un claro apartamiento de la solución normativa prevista por el artículo 43 del ordenamiento concursal.”* (del voto del Dr. Daniel Erbetta).

Esa misma ratio se proyecta aquí. La “no categorización” devino vehículo de un trato sustantivamente desigual dentro de la única categoría, con una ingeniería que, por diseño, algunos acreedores no podían aprovechar en condiciones de paridad.

La forma en que se obtuvieron las mayorías refuerza el reproche. Según la Corte, el juez debe controlar si el proceso de captación de votos respetó la transparencia y la buena fe, y si la propuesta evitó “imposiciones” que erosionen la libertad del sufragio.

En el caso, la simultánea exhibición pública de alternativas con recuperos extraordinarios para algunos, el otorgamiento de un anticipo a primera demanda en A3 y la instauración de una alternativa residual desventajosa para quien no adhiriera, operaron como un dispositivo de presión que desvirtuó la libre elección.

Al punto que, como se señaló, Grassi fue sumando conformidades y luego apalancó su propuesta con la cláusula residual para superar la mayoría de personas. Conforme los estándares de la Corte, ese “menú” no operó como un conjunto equilibrado de alternativas, sino como un mecanismo orientado a captar mayorías mediante beneficios focalizados y no extensibles, incorporando además una penalidad implícita para quien se apartara de la posición mayoritaria.

Ello vulnera la paridad exigible intraclase y vicia la formación de la voluntad colectiva.

En definitiva, la combinación de: i) “no categorización” en un universo manifiestamente heterogéneo; ii) alternativas con ventajas excepcionales no generalizables (recuperos estimados del 140%-200% y anticipos selectivos); iii) amenaza de una alternativa residual para el no adherente; y iv) un modo de captación de voluntades que no respeta la equivalencia de sacrificios dentro de la clase, configura la hipótesis de abusividad que el artículo 52, inciso 4 LCQ establece, e impide homologar.

Es que, tal como lo estableció el mismo Superior Tribunal, la conformidad formal de las mayorías no convalida una propuesta que, en los hechos, contraría el principio de igualdad intraclase, erosiona la libertad del voto y utiliza el concurso preventivo para imponer, por vía de cápit as captadas con beneficios selectivos, un resultado sustantivamente peor a quienes -sin categoría propia- quedan en desventaja.

Corresponde, por ello, rechazar la homologación por abusiva ante la falta de categorización y el trato desigual intraclase que de ella deriva.

B

LA ABUSIVIDAD DE LA PROPUESTA RESIDUAL, TANTO EN SU MECANISMO COMO EN LO QUE IMPLICA ECONÓMICAMENTE

La propuesta que aquí se impugna prevé una opción residual por la cual quienes no voten positivamente la propuesta seleccionando alguna de las opciones del “menú” serán considerados adherentes a la alternativa C.1 (recupero del 40% en 10 años, lo cual veremos tampoco es tal).

Tal osadía fue la que llevó a mi mandante y a otros acreedores a manifestarse en el sentido de que no se acepta la propuesta residual y no se vota ninguna de las ofertas del “menú”, es decir se rechaza la propuesta, y bajo ningún punto de vista se acepta la residualidad impuesta.

Es que ese mecanismo coercitivo, que lamentablemente vemos en muchos procesos concursales, resulta absolutamente abusivo. Y a ello se le suma que el contenido económico de la propuesta resulta inaceptable.

Dado que no existió resolución de V.S. respecto de dichos planteos, se impone la necesidad de impugnar la propuesta por abusiva.

Pero ahondemos sobre la propuesta y sus trampas.

La propuesta residual efectuada por Grassi S.A. (C.1) prevé la supuesta cancelación del 40% del monto adeudado, aunque ese porcentaje dista mucho de ser real.

En efecto, el pago se distribuye en diez cuotas anuales, siendo la décima la que concentra la mayor parte del compromiso -aproximadamente el 37%- y cuya exigibilidad recién operaría en los años 2035 o 2036, dependiendo del momento en que la eventual homologación se dicte y alcance firmeza.

A ello se suma que sólo se reconoce un interés anual en dólares del 1,2%, aplicado exclusivamente sobre saldos, sin capitalización, cuyo devengamiento comienza recién una vez transcurridos 365 días desde la firmeza de la homologación,

y cuyo pago, además, se difiere hasta un año posterior a la cancelación de la décima y última cuota de capital, sin que se genere interés alguno entre el décimo y el undécimo año.

En ese marco, cuando se actualiza el flujo de pagos a valor presente, el presunto recupero del 40% se reduce drásticamente, lo cual fue oportunamente objetado por un grupo de acreedores quirografarios en estos autos (ver escrito presentado en fecha 29/9/2025, cargo 10241/2025).

Se obliga al acreedor a esperar 10 años o más, sin que exista ningún compromiso legalmente exigible de Grassi para cubrir estos fondos.

Es así como se llega a un valor presente de aproximadamente un 18% de la deuda versus el 40% prometido, porcentaje que perfora los mínimos que resultarían admisibles aun cuando el actual art. 52 inc. 4 ya no contenga porcentajes (conf. CSJN en casos Sociedad Comercial del Plata, Arcángel Maggio, etc.).

No desmerece lo señalado el hecho de que la cramdista ofrezca una alegada “mejora por financiamiento”, que en rigor termina siendo una condición totalmente potestativa suya que no representa -ni puede ser interpretada- como una mejora real. A poco que se lean los términos de lo allí ofrecido, se advierte que en ningún caso constituye una mejora real para los acreedores.

La propuesta residual, por su estructura y pretensión de aplicabilidad automática, transforma la abstención, la disidencia o la falta de opción en una conformidad presunta y, en los hechos, en un arrastre forzado a un esquema de “quita y espera” abusivo, que el acreedor no eligió.

Así concebida, la propuesta “residual” es incompatible con la lógica de mayorías del concurso preventivo: allí donde la ley exige adhesiones libres y expresas para configurar una mayoría cualificada, la cláusula discutida sustituye la voluntad real por una ficción que opera contra el silencio y contra el disenso, manipulando el universo de voluntades computables.

No se trata de una mera regla de cierre técnico para ordenar opciones equivalentes. Es un dispositivo de captación de voluntades que interfiere ex ante y ex post en el acto de votar: ex ante, porque instala un régimen de consecuencias

económicas negativas para quien no se pliega a la oferta principal; ex post, porque permite asignar dentro de una categoría (la más perjudicial para los acreedores) a aquellos acreedores que no emitieron conformidad válida. Este doble efecto erosiona el núcleo del consentimiento concordatario y convierte al menú de alternativas en un mecanismo de coerción y presión que desvirtúa el estándar de libertad decisoria exigido por el sistema.

Lo expuesto ha llevado a que varios acreedores se pronuncien señalando la abusividad de lo propuesto.

Pero inclusive el presidente de la propia proponente, Mariano Grassi, afirmó en audiencia que “no votar su propuesta no era gratis”, haciendo referencia implícita al perjuicio de no aceptar su propuesta. Tales expresiones, lejos de la neutralidad que debe rodear la deliberación, instalaron un marco de temor razonable al peor trato para el acreedor que se abstuviera o disintiera, operando como un incentivo económico negativo para condicionar la elección. Ello vicia el consentimiento por coacción económica y contradice el deber de lealtad y buena fe que rige la negociación concursal.

En ese contexto y con una cláusula residual que convierte el silencio o la oposición en adhesión a la propuesta residual, el sufragio perdió autenticidad. La suma de estas dos piezas -mensaje disuasorio y arrastre residual- generó un escenario en el que un número relevante de acreedores dejó de ponderar comparativamente alternativas en función de su conveniencia para, en cambio, evitar un “peor castigo” por no adherir. El resultado así obtenido no puede reputarse fruto de una libre elección informada, sino de un diseño contractual que alteró el campo de decisión y degradó la voluntad a una adhesión defensiva.

El régimen de mayorías en el concurso preventivo es de adhesión voluntaria, explícita y consciente. No admite conformidades tácitas, presunciones en contra del silencio, ni métodos de inducción que desnaturalicen la representación genuina de las preferencias de los acreedores.

La buena fe impone al oferente deberes de corrección, claridad y abstención de prácticas que, por su estructura, tiendan a manipular el sufragio. Cuando el proponente anuncia que “no votar no es gratis” y, simultáneamente, prevé que aun

el disidente quedará comprendido en la alternativa residual C.1, utiliza una cláusula en apariencia organizativa para forzar consentimientos y de esa manera influir de manera decisiva en el resultado, que termina siendo la consecuencia de un mecanismo coercitivo y por ende abusivo.

En suma, la “propuesta residual” de Grassi S.A. no es un accesorio neutral del menú, sino un artilugio que ha condicionado la libertad de elección y degradado la principal utilidad del voto, cual es que una mayoría con intereses comunes adopte la decisión más conveniente para todos aquellos con intereses comunes. Atento que el esquema de la propuesta residual ha sido una parte estructural de la propuesta de Grassi, sin cuya existencia no hubiera conseguido las mayorías, corresponde que V.S. rechace su homologación por abusiva.

A diferencia de otros precedentes, en que la irregularidad de la propuesta residual se solucionó dejándola sin efecto, en este caso dicha solución ya no posible ni suficiente, ya que los apoyos conseguidos por la propuesta de Grassi pudieron ser obtenidos de manera coercitiva, siendo un procedimiento de votación viciado en su génesis. Por ello, no alcanza en este caso con nulificar la cláusula de propuesta residual de la propuesta de Grassi S.A., sino que corresponde que V.S. rechace la homologación del acuerdo por abusivo.

Finalmente, debe destacarse que no existe riesgo alguno de quiebra o perjuicio a los acreedores por la no homologación de la propuesta de Grassi atento existe otro cramdista que ha presentado las mayorías para su propuesta, propuesta que no adolece de los defectos que aquí se impugnan a la de Grassi S.A.

C

LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE REVISAR LA PROPUESTA Y SU FACULTAD DE NO HOMOLOGAR

Las sucesivas leyes de concursos y quiebras en nuestro País tuvieron posturas acordes con los vaivenes ideológicos que hemos experimentado a lo largo de la historia, pero lo cierto es que el juez no es el “cuenta porotos” del que hablaba Maffia, en la redacción actual del art. 52 de la LCQ.

En efecto, no alcanza con que una empresa concursada o un cramdista acompañe las mayorías de capital y cápitas suficientes para obtener el acuerdo, sino que el juez está obligado a hacer un exhaustivo control de la propuesta y de manera especial en términos de su legalidad y no abusividad.

Tal como ha sido señalado, “en todos los casos y aún en ausencia de cuestionamiento alguno, el juez está obligado a examinar si la propuesta es abusiva o importa un fraude a la ley” (CNCom, Sala F, sentencia del 29-12-2016 in re Resingel S.A. s/quiebra).

La solución contraria conllevaría la renuncia al cumplimiento de deberes propios de la función jurisdiccional; es que “...le cabe siempre al Poder Judicial decidir si la solución consensuada a que se arribara con las conformidades de la mayoría, lo es sin los vicios descalificantes establecidos por criterios éticos y de equidad” (CNCom, sala F, sentencia del 29.12.2016 in re “Resingel S.A. s. quiebra”)

Así también, se ha afirmado que: “(...) siempre cabe al tribunal analizar la propuesta de acuerdo bajo el prisma que proporcionan los principios generales del derecho, el orden público, la moral y las buenas costumbres, habida cuenta de que la legislación concursal no es una isla o un compartimiento estanco, independiente del derecho común, sino que forma parte de este, razón por la cual no existe motivo para que la homologación del acuerdo no sea valorada atendiendo a su compatibilidad con los principios superiores del orden público, la finalidad de los concursos y el interés general. Es por ello —y sobre la base de estos principios— que el juez no puede limitarse a un mero análisis formal del acuerdo (cumplimiento de requisitos legales y falta de formulación de oposiciones o el rechazo de estas), sino que debe merituar si este último resulta conciliable con los principios rectores del orden jurídico, sin desatender tampoco las finalidades propias de los procesos concursales y los principios generales que los inspiran, entre los que es dable incluir: I) la conservación de la empresa; II) la protección del crédito y del comercio en general; III) la prevención del fraude; IV) la no discriminación arbitraria entre los acreedores; V) la descalificación de las propuestas abusivas” (CNCom., Sala A, 2/10/09 in re “La Capilla S.A. s/Concurso preventivo”)

La jurisprudencia ha reconocido la legitimación de los acreedores para solicitar el rechazo de la homologación ante un supuesto de abuso o fraude a la ley.

“Si bien las causales establecidas en el art. 50 de la Ley de Concursos y Quiebras son de carácter taxativo; el juez, en todos los casos y aún en ausencia de cuestionamiento, se encuentra constreñido a evaluar si la propuesta conlleva ínsito el ejercicio abusivo de un derecho o el fraude a la ley, situaciones éstas frente a las cuales deberá denegar la homologación (art. 52 inc. 4° LCQ)”. (CNCom, sala F sentencia del 01-07-2014 in re “Esagra S.A. s. concurso preventivo”)

Por otro lado, la doctrina establece que: *“En esta perspectiva, cabe puntualizar que el art. 52, al introducir la obligación del juez de ponderar la inexistencia de abusividad o fraude a la ley en la obtención de las mayorías legales, viene a introducir una nueva causal de impugnación que también puede ser esgrimida por los acreedores”* (Junyent Bas, Francisco, “Una nueva mirada del concurso preventivo”, Ed. Decomi, Facultad de Derecho de la UBA, año I, número 2, diciembre 2018)

Y en reiteradas oportunidades, la jurisprudencia ha reconocido la necesidad de la ponderación por parte del Magistrado del carácter abusivo o no de la propuesta al momento de homologarla: *“... el magistrado conserva siempre la potestad de realizar un control que trascienda la mera legalidad formal en todos aquellos supuestos en los que el acuerdo pudiera afectar el interés público, atendiendo al ordenamiento jurídico en su totalidad (considerando 5° y sus citas del precedente citado). El texto del art. 52, apartado 4 LCQ, según el criterio de la ley 25.589, impone al juez la obligación de no homologar en ningún caso una propuesta abusiva o en fraude a la ley.”* (CNCom, Sala F, sentencia del 28/03/2023 in re “Salem, Jaime Victor s/ Incidente art. 250”)

Así también se ha dicho: *“Lo atinente al carácter abusivo de la propuesta de acuerdo fundado en lo establecido por el art. 52:4° de la LCQ es materia que, ciertamente, puede ser invocada -a partir de la reforma operada por la ley 25.589- como causal de impugnación en el marco del art. 50 de la LCQ”* (CNCom, sala D sentencia del 19/12/2014 in re “IIG TOF B.V. y otro c. Fibra Papelera SA s/ otros - concurso preventivo s/incidente de impugnación”)

De igual modo, se ha concluido que la creación de una categoría residual de acreedores no prevista por la ley, utilizada para canalizar a quienes no prestan conformidad; configura un esquema abusivo que impide la homologación del acuerdo.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en “Argenfruit S.A. en J5759/27 ‘Pedro López e Hijos SACIA p/ conc. s/ inc. Cas.’”, al calificar como ilegal la llamada “categoría residual” en tanto suplanta y condiciona la voluntad de los acreedores, criterio que se armoniza con la doctrina de la Corte Suprema en “Arcángel Maggio S.A.” y “Sociedad Comercial del Plata S.A.”, que niega la homologación de propuestas abusivas aun cuando reúnan formalmente las mayorías legales.

En el mismo sentido, al resolver la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe en estos actuados con fecha 29/11/22, el presidente del más alto tribunal provincial Dr. Gutierrez, consideró que debían ser “... *particularmente valoradas las siguientes cuestiones: a) la situación general de todos los acreedores verificados, pero también la situación particular de los que no acepten la propuesta de acuerdo*”

Y más recientemente, en su fallo del 18/2/2025, señaló también en estos actuados la importancia del inciso 4) del artículo 52 “... *que faculta al juez a analizar en cada caso la posible existencia de abuso en la formulación de las propuestas -más allá de la libertad que la ley concursal otorga al contenido de la misma, y aún habiendo alcanzado el porcentaje de mayorías para su aprobación-, ya que el Estado tiene el deber de velar porque los particulares no utilicen al concurso preventivo como una herramienta para burlar el fin último de las normas y violentar el ordenamiento jurídico*” .

En consecuencia, y en consonancia por todo lo expuesto hasta aquí, V.S. puede y debe ejercer la facultad de no homologar y rechazar la propuesta presentada por Grassi S.A., más allá del cumplimiento o no de los requisitos formales, por resultar claramente abusiva.

III

PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito que:

- 1) Se tenga por presentada en tiempo y forma la impugnación a la propuesta de Grassi por los fundamentos expuestos

2) Oportunamente, se rechace la homologación de dicha propuesta en virtud de lo previsto en el art. 52 inc. 4 LCQ.

SERÁ JUSTICIA.-

A handwritten signature in black ink, consisting of two stylized, vertical, slightly curved strokes that resemble the letters 'M' and 'R' joined together.

Francisco J. Roggero
T 70 F 575
CPACF